



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00641 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Rita Alicia Arroyave Escobar
Accionado:	Fiduprevisora S.A. Municipio de Medellín –Secretaría de Educación
Tema:	Derecho de Petición
Sentencia:	General Nro. 195 Especial 187
Decisión:	Niega derecho de petición, ampara mínimo vital

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó la accionante **Rita Alicia Arroyave Escobar**, que es maestra del sistema público de educación, adscrita a la planta de cargos de la alcaldía de Medellín.

Informa que, mediante resolución No. 202250021898 del 23 de marzo de 2022 la Secretaría de Educación de Medellín, le reconoció pensión de invalidez, por habersele dictaminado pérdida del 69% de capacidad laboral, la cual quedó ejecutoriada el día 30 de marzo de 2022.

Aduce que, ha acudido en muchas ocasiones a las oficinas de las accionadas con el fin de ser incluida en la nómina de pensionados, sin embargo, no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud.

Por lo anterior, la accionante solicita que se ampare su derecho a obtener respuesta oportuna y a la seguridad social, y se ordene a las accionadas **Fiduprevisora y Municipio de Medellín –Secretaría de Educación**, proceder

con el pago de su pensión reconocida mediante resolución No. 202250021898 del 23 de marzo de 2022.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2022, concediendo a las accionadas el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Igualmente, se requirió a la accionante, para que informara si realizó alguna petición ante las accionadas, que medio utilizó y constancia de su radicación, así mismo, indicara si realizó los respectivos trámites para el pago de la pensión y aportara pruebas que acreditaran tal hecho.

1.3. Fiduprevisora S.A., dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, aduciendo que la solicitud realizada por la accionante obedece a una prestación económica, lo que corresponde a un trámite administrativo.

Aclara que la Fiduprevisora, actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo la Secretaria de Educación la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales de los docentes adscritos al magisterio.

Indica que, realizaron aprobación del proyecto de acto administrativo, recibido de la Secretaría de Educación, el día 3 de marzo del presente año y se procedió a remitir hoja de revisión 2116204, por medio del aplicativo ONBASE, para que se procediera por parte de la Secretaría de Educación con la expedición del respectivo acto administrativo.

Por lo anterior, considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la **Fiduprevisora S.A.**, por lo que solicita su desvinculación.

Igualmente, solicita se declare improcedente la presente acción, en vista que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos de la accionante.

1.6. Municipio de Medellín –Secretaría de Educación, dando respuesta a la presente acción, informa que la accionante laboró como docente en

provisionalidad para la Secretaría de Educación de Medellín hasta el 12 de mayo de 2022.

Aducen que desconocen si se realizaron peticiones de manera verbal y si se han respondido las mismas.

Indica que la docente fue desincorporada del servicio mediante resolución 202250032382 del 3 de mayo de 2022, la cual adjunta como prueba, en compañía de certificación expedida por el Líder de Proyecto equipo de nómina en la cual se da fe que la señora Rita Arroyabe laboró hasta el 12 de mayo de 2022 y se han efectuado pagos hasta la misma fecha, igualmente, asegura que desconoce si la Fiduprevisora ejecutó la verificación para el pago, y sostiene que la Secretaría de Educación ha realizado los tramites que se encuentran a su cargo.

Por lo anterior, solicita negar la presente acción de tutela por haberse configurado carencia de objeto, pues su carga era la de expedir el acto administrativo como en efecto lo hizo y por haberse configurado la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada.

1.7. En atención a las respuestas brindadas por las accionadas, se estableció comunicación con la accionante, según constancia que antecede, a fin de solicitar documentos requeridos mediante auto del 24 de junio de 2022, ante lo cual la señora Rita Alicia Arroyave, informó que tiene una mano fracturada por lo que le era imposible enviar documentos requeridos, por lo anterior informa que presentó la acción constitucional con ayuda de una abogada de la Asociación Sindical de Educadores de Medellín, de quien desconoce el nombre, informa el número telefónico (604) 2163646, en donde también se intentó comunicación, siendo infructuosa la llamada pues no fue contestada. Por último, se estableció comunicación nuevamente con la accionante para que tratara de conseguir los documentos con la abogada y esta manifestó que los viernes no laboran en el Sindicato, pero que en todo caso éste también presentó la petición desconociendo la fecha y su contenido. Adujo que desconocía si el derecho de petición se presentó solicitando el pago de cesantías o pensión.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las accionadas **Fiduprevisora S.A. Municipio de Medellín –Secretaría de Educación**, se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante, o si, por el contrario, deberá desestimarse la pretensión de amparo constitucional por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Rita Alicia Arroyave Escobar**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas **Fiduprevisora S.A.** y **Municipio de Medellín –Secretaría de Educación**, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes*

autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3 DEL DERECHO AL GOCE EFECTIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES CUANDO SE ESTÉ EN IMPOSIBILIDAD FÍSICA Y/O MENTAL.

En Sentencia de Unificación T-320 del año 2019, la H. Corte Constitucional, indica:

“(…) (La Constitución Política en su artículo 48 ha establecido que la seguridad social es un derecho fundamental de las personas, así como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable que el Estado debe dirigir, coordinar y controlar. Este Tribunal ha definido la seguridad social a través de su jurisprudencia como el: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”.

En ese orden de ideas, la pensión se constituye en una prestación de carácter vitalicio para aquellas personas que no pueden laborar por circunstancias de vejez o invalidez, por ello está protegida por la Constitución y por la ley en su régimen de Seguridad Social. Un ejemplo de este blindaje se encuentra en la Ley 100 de 1993, en la que se estipula la prohibición de embargo a la pensión con la finalidad de proteger el derecho al mínimo vital de los pensionados, igualmente, la exigencia de la presentación personal del pensionado para que sea el mismo quien reclame las mesadas pensionales consignadas a su favor.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado “que el derecho a la pensión como garantía constitucional no se satisface con su mero reconocimiento en abstracto. Por el contrario, lo que la ley laboral y demás disposiciones reglamentarias predicen es su goce efectivo, es decir, que la persona que por alguna circunstancia logró adquirir esa prestación pueda de forma directa o indirecta ser la real beneficiaria de las garantías económicas que surgen de ella.”[11] Dicho de otra manera, es necesario que el pensionado reciba mensualmente las mesadas pensionales para su aprovechamiento, siendo el caso en el que él mismo haga el retiro de la prestación o autorice a un tercero para que lo haga. (...)”

4.4. TERMINO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo a lo dispuesto en Decreto 1272 de 2018, mediante el cual reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y se dictan otras disposiciones, respecto al riesgo de invalidez se dispuso un término definitivo que tiene la sociedad fiduciaria para resolver reconocimiento y pago de la prestación de invalidez, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.10. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. *Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.13. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. *La entidad territorial certificada en educación, dentro de*

los 20 días calendario siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud. ·

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 5 días calendario siguientes, contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 5 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 10 días calendario contados desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 2.4.4.3.8.1 del presente decreto. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del petionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.14. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de invalidez. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.15. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de invalidez. *Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*

PARÁGRAFO. *El pago de la primera mesada pensional de invalidez por pérdida de la capacidad laboral se efectuará dentro de los 30 días calendario siguientes al reconocimiento de la pensión.”*

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición ya que según su dicho ha asistido en varias ocasiones a la Secretaría de Educación de Medellín y las oficinas de Fiduprevisora, con el fin de ser incluida en la nómina de pensionados, ya que, mediante Resolución No. 202250021898 del 23 de marzo de 2022, se le reconoció pensión de invalidez, sin haber obtenido respuesta de fondo.

A su turno, la Fiduprevisora informó que, dicha solicitud obedece a un trámite administrativo, aclara que es la Secretaría de Educación la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales de los docentes adscritos al magisterio.

Por lo anterior, considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Fiduprevisora S.A., por lo que solicita su desvinculación y que se declare improcedente la presente acción, en vista que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos de la accionante.

Por su parte, el Municipio de Medellín - Secretaría de Educación, informa que la accionante fue desvinculada del cargo de docente en provisionalidad, a partir del día 12 de mayo de 2022, mediante acto administrativo

202250032382 del 3 de mayo de 2022, y que efectuaron pagos hasta la misma fecha.

En atención a las respuestas brindadas por las accionadas, según constancia que antecede, se estableció comunicación con la accionante, a fin de solicitar documentos requeridos mediante auto del 24 de junio de 2022, siendo imposible su obtención pues la señora Rita Alicia Arroyave, desconoce incluso el contenido y fecha de presentación de la solicitud.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la accionante es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es quien presuntamente vulnera los derechos de Rita Alicia Arroyave Escobar.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la no inclusión en la nómina de pensionados, según el Decreto 1272 de 2018, se generó a partir de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la resolución por medio de la cual le fue reconocida la prestación, la cual data de 23 de marzo de 2022.

Ahora, previo a decidir si se debe estudiar de fondo si hubo una vulneración real o no a los derechos fundamentales invocados por la accionante, es menester entrar a determinar si se encuentra probado algún perjuicio irremediable o amenaza de sufrirlo, toda vez que este es un requisito fundamental para determinar la procedencia de la acción de tutela.

En razón a lo anterior, resulta necesario hablar de perjuicio irremediable que, según lo definido por la Corte Constitucional, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad y en este sentido ha establecido que tal perjuicio debe: (i) ser

inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Del escrito de tutela, se advierte sustento justificable de un perjuicio irremediable en tanto se trata de una persona a quien se le reconoció una pensión de invalidez ante la pérdida de su capacidad laboral, convirtiéndose entonces en un sujeto de especial protección, que requiere del pago de tal prestación para sobrellevar los gastos de su manutención.

Por lo anterior, habrá de abordarse de fondo el asunto planteado en la presente acción constitucional.

Se advierte en primer lugar que para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación a la vulneración del derecho de petición, es imperioso advertir que, conforme a las pruebas que obran en el plenario, no es posible demostrar que la accionante ha realizado solicitudes tendientes a su incorporación en la nómina de pensionados del magisterio, máxime cuando no se adjuntó prueba de las peticiones de las cuales se alega la carencia de respuesta.

De ahí que deba concluirse que las accionadas no están vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar respuesta a las solicitudes aducidas. En consecuencia, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecado, por no existir vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto a la pensión de invalidez reconocida a la accionante, deviene entonces analizar sobre la pertinencia del pago de la misma, y para ello es pertinente referirse a lo dispuesto en el Decreto 1272 de 2018, mediante el cual se define el pago de las prestaciones para el sector educativo, de esta forma, se encuentra que, conforme a las pruebas allegadas al proceso, a la accionante le fue notificada la resolución 202250021898 del 23 de marzo de 2022, mediante la cual se reconoció pensión de invalidez a la señora Rita Arroyave, misma que renunció a términos desde su notificación.

Así mismo, y según respuesta del Municipio de Medellín, la accionante solo fue desvinculada por parte de la Secretaria de Educación el día 12 de mayo de

2022, realizando pagos hasta esta misma fecha, conforme la certificación expedida por parte de la Secretaría, por ello es claro para este Despacho que dada la falta de desvinculación laboral no era procedente el pago de su mesada pensional, sin embargo y atendiendo a la normas antes citadas, se ordenará a la **Fiduprevisora S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, incluya a la señora **Rita Alicia Arroyave Escobar**, en la nómina para iniciar con el pago de su mesada pensional, ya que como ha sido reiterado en la jurisprudencia, no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, ya que de presentarse una interrupción en los ingresos del pensionado, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

Por otra parte, se desvinculará de la presente acción a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, por cuanto no se vulnera derecho alguno de su parte, en tanto cumplió con su gestión para el reconocimiento de la pensión de la actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por **Rita Alicia Arroyave Escobar** contra **Municipio de Medellín –Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.**, por lo expuesto en precedencia, respecto del derecho de petición.

Segundo: Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora **Rita Alicia Arroyave Escobar**, para lo cual se le ordena a la **Fiduprevisora S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, incluya a la señora **Arroyave**

Escobar en la nómina de pensionados de esa entidad, para dar inicio inmediato al pago de su mesada pensional.

Tercero: Desvincular del presente trámite al **Municipio de Medellín-Secretaría de Educación**, por lo antes expuesto.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico **cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, en el horario de **8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes**. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72008470dd413a293b29ffc1d8c9aa4fc6dd0b17f422bcb02958373bad70a7bb

Documento generado en 11/07/2022 08:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>